

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	GILBERTO BETANCOURTH
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO	76001-33-33-001-2015-00347-00

Auto No. 215

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 272 de fecha 13 de septiembre de 2019 proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 72 de fecha 28 de mayo de 2018, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda por considerar que la entidad demandada liquidó la pensión de vejez del actor aplicando el principio de favorabilidad de conformidad con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 1994.

NOTIFIQUESE

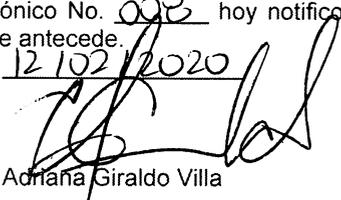
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

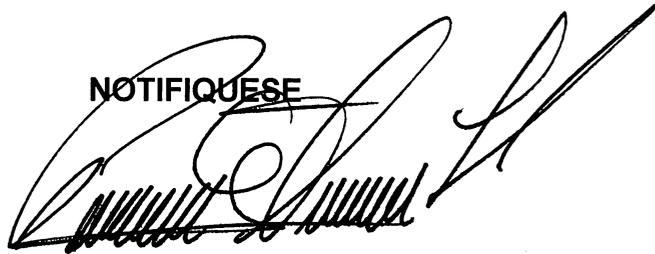
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ELENA PORTILLA SANCLEMENTE
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.
RADICADO	76001-33-33-001-2016-00191-00

Auto No. 214

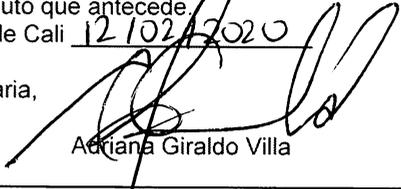
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019 proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 140 de fecha 31 de octubre de 2017, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda por considerar que los factores salariales que pretendía la parte actora incluir en la liquidación de la pensión de vejez no están en los enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985.

NOTIFIQUESE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

LMS

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**
 En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 12/02/2020
 La Secretaria,

 Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	YOLANDA CASTRILLÓN GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00091-00

Auto No. 212

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 335 de fecha 25 de octubre de 2019 proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la Sentencia No. 147 de fecha 24 de septiembre de 2018 dictada por este Despacho, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que sobre los factores salariales denominados prima anual de navidad y prima de servicios no se realizaron aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

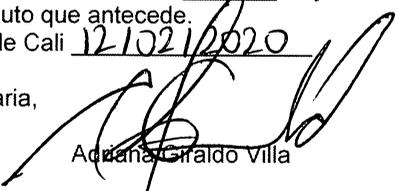
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria,


Adriana Graido Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero del año dos mil veinte (2020)

AUTO No. 216

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2017-00125-00
DEMANDANTE:	SHIRLEY QUINTERO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E. Y OTROS

En audiencia inicial celebrada el día 03 de diciembre de 2019, como prueba de la parte demandante, se dispuso remitir a la señora **SHIRLEY QUINTERO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.116.179, al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que se le practicara un reconocimiento médico legal y se determinara las lesiones que sufrió como consecuencia de los hechos materia de litigio y el grado de su incapacidad.

Revisado el expediente, se observa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante oficio recibido el día 03 de febrero de 2020, glosado a folio 319 del expediente, manifestó la imposibilidad de practicar la prueba solicitada, en razón a que no poseía en su planta de personal a nivel nacional el especialista que se requiere para estudiar el procedimiento practicado a la demandante de “*Colecistectomía laparoscópica*”, el cual fue realizado por un especialista en Cirugía General.

En virtud de lo anterior, se considera necesario poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta dada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del oficio radicado el día 03 de febrero de 2020, a efectos de que manifieste en un término de cinco (05) días, si es su deseo continuar con la práctica de la prueba pericial solicitada. En caso afirmativo deberá indicar la institución ante la cual se adelantaría la misma, como quiera que en la lista de auxiliares de justicia no hay un perito idóneo para rendir la experticia. En este sentido, se advierte que deberá asumir todos los costos que se generen con su práctica.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante, el Oficio No. UBCALI-DSVLLC-01230-2020, radicado el día 03 de febrero de 2020¹, suscrito por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En tal virtud, se le **CONCEDE** un término de cinco (05) días, contados a partir de la

¹ Folio 319 del cuaderno de pruebas 3.

notificación de esta providencia, para que manifieste si es su deseo continuar con la práctica de la prueba pericial solicitada. En caso afirmativo deberá indicar la institución ante la cual se adelantaría la misma, como quiera que en la lista de auxiliares de justicia no hay un perito idóneo para rendir la experticia. En este sentido, se advierte que deberá asumir todos los costos que se generen con su práctica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

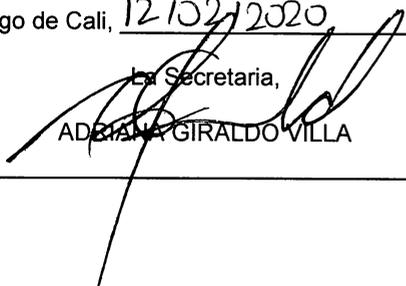
Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 12/02/2020

La Secretaria,


ADRIANA GIRALDO VILLA

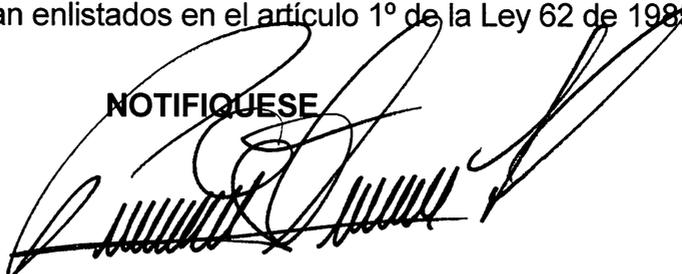
	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	NELSY PIEDAD BENITEZ
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO	76001-33-33-001-2017-00251-00

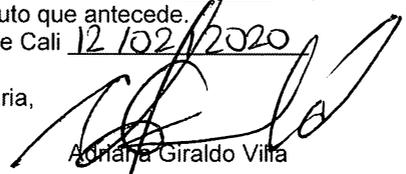
Auto No 213

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 210 de fecha 30 de agosto de 2019 proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No.203 de fecha 07 de diciembre de 2018 dictada por este Despacho, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda por cuanto los factores devengados por la parte demandante en el último año de servicios no se encuentran enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
 En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
 Santiago de Cali 12/02/2020
 La Secretaria,

 Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de Febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 120

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00121-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 129 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, en el presente asunto, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado judicial de la parte actora, surtido el traslado de la demanda y encontrándose en trámite los llamados en garantía; de manera que la parte demandante propende que no se produzca un desgaste procesal de continuar adelantando el presente trámite..

En este punto, debe indicarse que mediante auto No. 130 del 04 de febrero de 2020 (folio 131 del expediente), se corrió traslado a las entidades accionadas del memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin que dicho extremo pasivo del litigio se haya pronunciado al respecto.

En este orden de ideas y con el fin de establecer la viabilidad de la solicitud el mención, el Despacho encuentra que los poderes otorgados por los señores Gustavo Adolfo Collazos, Sandra Ximena Sánchez salcedo y Carmen Cecilia Paz de Collazos, al profesional del derecho **Andrés Camilo Pastas Saavedra**, confirió los siguientes mandatos: *“Mi apoderado queda revestido de las facultades que señala el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para conciliar, transigir, **desistir**, sustituir, reasumir, recibir y cobrar el título judicial y, en caso de iniciar ejecución por la vía judicial iniciar el respectivo proceso...”*

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y los poderes conferidos contienen de manera expresa la facultad de desistir.

Finalmente, debe indicarse que no se procederá a la condena en costas, en aplicación a lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso¹, como quiera que la entidad demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante los señores **GUSTAVO ADOLFO COLLAZOS, SANDRA XIMENA SÁNCHEZ SALCEDO y CARMEN CECILIA PAZ DE COLLAZOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-001-2018-00121-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/02/2020

El Secretario,
Adriana Giraldo Villa

agv

¹ "Artículo 316. (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
DEMANDANTE	HOMAR GONZALO OJEDA ARIAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2018-00317-00

Auto No. 218

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 275 de fecha 8 de noviembre de 2019 proferido dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** el Auto dictado por este Despacho en audiencia inicial celebrada el día 18 de julio de 2019, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Santiago de Cali y en efecto dispuso la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

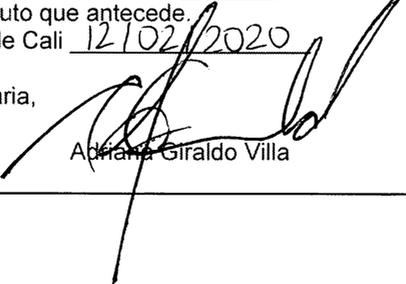
LMS

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 217

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00084-00
DEMANDANTE:	OFIR CUSPOCA TRUJILLO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

En atención a que la apoderada judicial de la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, justificó su inasistencia a la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, celebrada el día 03 de febrero de 2020, conforme a escrito y anexos que obran a folios 172 a 173 del expediente, procederá el Despacho a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º de la normatividad en comento.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

EXONERAR de la sanción pecuniaria, a la apoderada judicial de la entidad accionada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, Dra. **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

Lcms.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/02/2020

El Secretario,

Adriana Graido Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 223.

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00133-00
EJECUTANTE : BELSSY MORA CAICEDO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **BELSSY MORA CAICEDO**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

“1- Por el capital, la suma de..... \$ 3.052.422.

2.- Por los intereses del DTF..... \$ 240.0732

3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 1.911.927

4.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 1 y 2 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el día 18 de enero de 2016², por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia proferida por este juzgado el 12 de septiembre de 2013 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 11 al 39).

En la sentencia de segunda instancia se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó al municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar a la señora BELSSY MORA CAICEDO, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978. Así mismo se declaró probada de oficio la excepción de prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 30 de julio de 2009.

A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, el 3 de febrero de 2016, tal como consta a folio 59 del expediente.

² Folios 40 a 59 del expediente.

- Copia del auto fechado el 15 de febrero de 2016³, por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 18 de enero de 2016.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 30 de septiembre de 2016⁴, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁵, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 3 de febrero de 2016, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 59 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un

³ Folio 60 del expediente.

⁴ Folio 8 del expediente.

⁵ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁶.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁷; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁸.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia proferida el 18 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Así las cosas, se tiene que mediante la sentencia de segunda instancia referenciada, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor de la señora BELSSY MORA CAICEDO, a partir del 30 de julio de 2009, por prescripción trienal sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, glosado a folio 77 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	AUX ALIMENTACION	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	30/07/2009-30/06/2010	11	\$ 1.224.009	\$ 41.221	\$ 1.265.230	\$ 579.897
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 45.528	\$ 1.308.339	\$ 654.170
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.753.523	\$ -	\$ 1.753.523	\$ 876.762
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.792.122	\$ -	\$ 1.792.122	\$ 896.061

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso⁹, se observa que la ejecutante devengó durante el periodo liquidado el factor salarial de auxilio de alimentación, el cual fue incluido en la base de liquidación de la prima de servicios tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			03/02/2016	129,41
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 579.897	104,52	129,41	\$ 718.028
2.011	\$ 654.170	107,90	129,41	\$ 784.628
2.012	\$ 876.762	111,35	129,41	\$ 1.019.018
2.013	\$ 896.061	113,75	129,41	\$ 1.019.476
TOTAL				\$ 3.541.150

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda a la señora BELSSY MORA CAICEDO, la suma de **tres millones quinientos cuarenta y un mil ciento cincuenta pesos m/cte (\$ 3.541.150)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia proferida el 18 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo

⁹ Folio 77 del expediente.

previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 30 de septiembre de 2016.¹⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los documentos aportados al proceso no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y a favor de la señora BELSSY MORA CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No.66.848.905, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **3.541.150**, por concepto de prima de servicios.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

¹⁰ Folio 3 del expediente.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

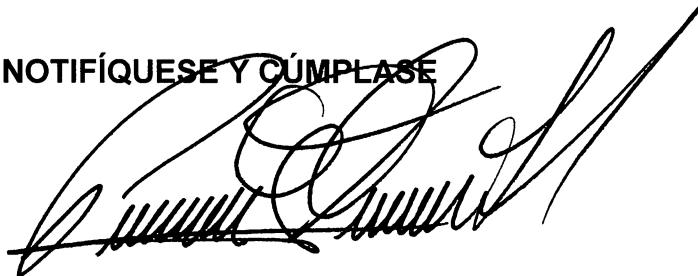
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

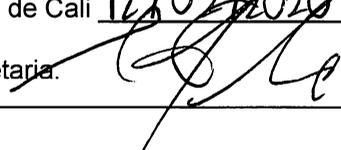
MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 224

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00144-00
EJECUTANTE : JESÚS FERNANDO BERMUDEZ ARBOLEDA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial del señor **JESÚS FERNANDO BERMÚDEZ ARBOLEDA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

- “1- Por el capital, la suma de..... \$ 6.212.684.
- 2.- Por los intereses del DTF..... \$ 517.484
- 3.- Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se haga exigible el pago..... \$ 5.217.226
- 4.- Por las costas del proceso ordinario..... \$ 153.812
- 5.- Que se condene al demandado al pago de los gastos, costos judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda¹.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Estrado Judicial.

¹ Folios 5 a 6 del expediente.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*.

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia proferida en segunda instancia el día 31 de marzo de 2014², por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se revocó la decisión de primera instancia proferida por este juzgado el 12 de julio de 2013 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 25 al 45).

En la sentencia de segunda instancia se accedió a las pretensiones de la demanda y se ordenó al municipio de Santiago de Cali, reconocer y pagar al señor JESÚS FERNANDO BERMÚDEZ ARBOLEDA, la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978. Así mismo se declaró probada de oficio la excepción de prescripción de los derechos laborales causados con anterioridad al 6 de febrero de 2009.

En esta providencia condenó en costas a la entidad accionada y se fijó como agencia en derecho la suma de \$ 153.812.

A esta providencia se anexó la respectiva constancia de notificación y ejecutoria, el 8 de mayo de 2014, tal como consta a folio 54 del expediente.

² Folios 21 a 38 del expediente.

- Copia del auto fechado el 10 de junio de 2014³, por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 31 de marzo de 2014.

- Copia del auto de 25 de agosto de 2014⁴, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la suma de \$ 153.812, 95.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 23 de febrero de 2016⁵, ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de la sentencia que conforma el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁶, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 8 de mayo de 2014, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 54 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo

³ Folio 55 del expediente.

⁴ Folio 58 del expediente.

⁵ Folio 60 del expediente.

⁶ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁷.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁸; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁹.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por el auto dictado el 25 de agosto de 2014 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la suma de \$ 153.812.

Así las cosas, se tiene que mediante la sentencia de segunda instancia referenciada, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978, a favor del señor JESÚS FERNANDO BERMUDEZ ARBOLEDA, a partir del 6 de febrero de 2009, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, glosado a folio 47 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	6/02/2009-30/06/2009	5	\$ 2.023.854	\$ 2.023.854	\$ 396.338
2.010	1/07/2009-30/06/2010	12	\$ 2.064.332	\$ 2.064.332	\$ 1.032.166
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.129.772	\$ 2.129.772	\$ 1.064.886
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.236.261	\$ 2.236.261	\$ 1.118.131
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.313.189	\$ 2.313.189	\$ 1.156.595

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso¹⁰, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, los factores salariales de: incrementos salariales por antigüedad, gastos de representación, auxilios de alimentación y transporte y, bonificación por servicios prestados, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente. Las sumas antes referidas, se indexarán por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del título			08/05/2014	116,81
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 396.338	102,22	116,80555	\$ 452.883
2.010	\$ 1.032.166	104,52	116,80555	\$ 1.153.524
2.011	\$ 1.064.886	107,90	116,80555	\$ 1.152.825
2.012	\$ 1.118.131	111,35	116,80555	\$ 1.172.950
2.013	\$ 1.156.595	113,75	116,80555	\$ 1.187.702
TOTAL				\$ 5.119.885

¹⁰ Folio 76 del expediente.

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al señor JESÚS FERNANDO BERMÚDEZ ARBOLEDA, la suma de **cinco millones ciento diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$ 5.119.885)**, por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Así mismo, adeuda los **intereses moratorios**, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A., dado que la parte ejecutante presentó la petición de cobro el día 23 de febrero de 2016.¹¹

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00055-00, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor de la parte ejecutante la suma de **ciento cincuenta y tres mil ochocientos doce pesos m/cte. (\$ 153.812)**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 25 de agosto de 2014.¹²

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los documentos aportados al proceso no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el Decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor del señor JESÚS FERNANDO BERMÚDEZ ARBOLEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 6.558.178, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 5.119.885**, por concepto de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$ 153.812**, por concepto de la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00055-00.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referidas, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia y teniendo en cuenta para ello lo previsto en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días**

¹¹ Folio 60 del expediente.

¹² Folio 56 del expediente.

para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado al demandante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte demandante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

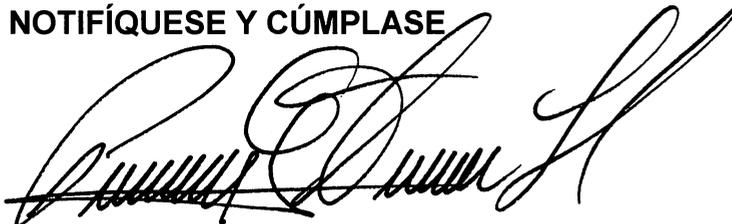
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



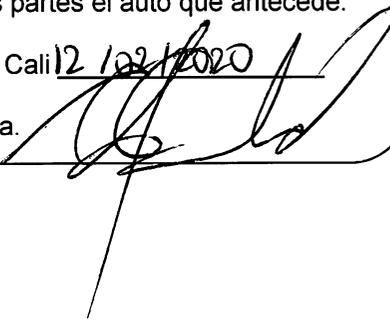
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

MAT.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 241

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2019-00153-00
 EJECUTANTE : ANA VICTORIA ÁLVAREZ LAMILLA
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora **ANA VICTORIA ÁLVAREZ LAMILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través el cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

- 1. *Por el capital la suma de.....* \$ 5.625.058
- 2. *Por los intereses del DTF* \$ 509.801
- 3. *Por los intereses corrientes y moratorios... ..* 4.786.278
- 5. *Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que

libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera proferida por este Juzgado el 30 de mayo de 2014 por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

- copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el día 17 de marzo de 2015, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia y se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 06 de febrero de 2010, por prescripción trienal. Así mismo, en el numeral 2º de esta providencia, se ordenó la liquidación de costas a cargo de la entidad ejecutada y se fijaron agencias en derecho por valor de \$95.319.

- Copia del auto fechado el 07 de mayo de 2015¹, por medio del cual este Estrado Judicial obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 17 de marzo de 2015.

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 15 de marzo de 2016², ante la Secretaria de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011³, la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a

¹ Folio 35 del expediente.

² Folio 36 y 37 del expediente.

³ **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 20 de abril de 2015, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 35 vltio del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos⁴.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁵; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁶.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título complejo**, el cual está integrado por la sentencia proferida por este Estrado Judicial el día 30 de mayo 2014, por la sentencia de segunda instancia dictada el día 17 de marzo de 2015, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por el auto del 07 de mayo de 2015, a través del cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 30 de mayo de 2014, se condenó al **municipio de Santiago de Cali**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la señora **ANA VICTORIA ÁLVAREZ LAMILLA**, a partir del 06 de febrero de 2010, por prescripción trienal.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la parte ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folios 51 a 52 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)					
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO					
2. SI NO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO					
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO	
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	6/02/2010-30/06/2010	5	\$2.441.789	\$2.441.789	\$468.010
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$2.519.194	\$2.519.194	\$1.259.597
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$2.645.154	\$2.645.154	\$1.322.577
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$2.736.147	\$2.736.147	\$1.368.074

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, no se observa que la ejecutante haya devengado durante el periodo liquidado, otros factores salariales **legales**, por lo que la prima de servicios se liquida únicamente teniendo en cuenta el factor salarial de sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			20/04/2015	121,63
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$468.010	104,52	121,63	\$544.640
2.011	\$1.259.597	107,90	121,63	\$1.419.938
2.012	\$1.322.577	111,35	121,63	\$1.444.725
2.013	\$1.368.074	113,75	121,63	\$1.462.895
TOTAL				\$ 4.872.197

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al (a) ejecutante **ANA VICTORIA ÁLVAREZ LAMILLA**, la suma de **cuatro millones ochocientos setenta y dos mil ciento noventa y**

Rad: 76001-3333-001-2019-00153-00
Ejecutivo

siete pesos m/cte. (\$4.872.197), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 30 de mayo de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2013-00313, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **municipio de Santiago de Cali**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y a favor de la señora **ANA VICTORIA ÁLVAREZ LAMILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.941.366 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$4.872.197**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

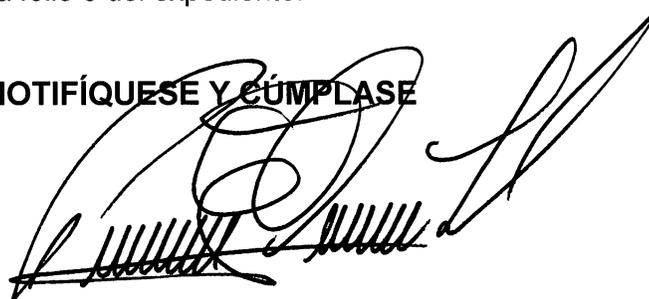
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 8 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

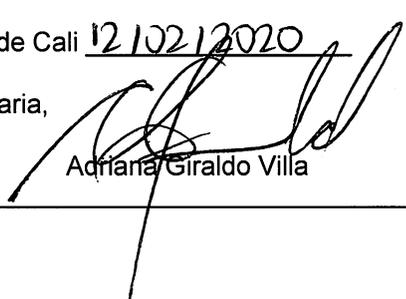
Lms

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 219

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00157-00
EJECUTANTE : NORA CASTILLO VIVEROS
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

La señora NORA CASTILLO VIVEROS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia del 17 de febrero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1570 del 12 de noviembre de 2019¹, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la señora NORA CASTILLO VIVEROS, por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Por la suma de \$4.577.888, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
2. *Por la suma de \$106.868, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00072-00.*
3. *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ante referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.*
4. *Por los intereses moratorios causados sobre la sumas de dinero ante referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 25 de noviembre de 2019, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 71 del expediente.

¹ Folios 65 a 68 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no se pronunció dentro del término concedido para tal efecto, así como tampoco formuló las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P., denominadas: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**”.* (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.² dispone que si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 8 de octubre de 2013, proferida por este Estrado Judicial, por la sentencia del 17 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se ordenó al Municipio de Santiago de Cali, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir del 23 de enero de 2009, a favor de la señora NORA CASTILLO VIVEROS, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2012-00072-00 y por el auto de sustanciación del 29 de mayo de 2015, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas practicada dentro del mismo proceso, providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutorias.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos

² **“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

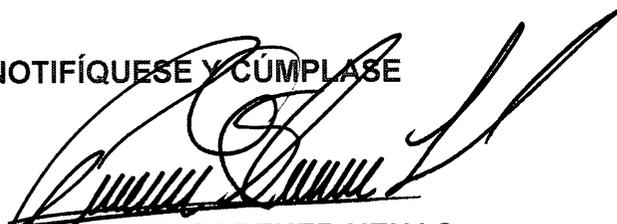
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de la señora NORA CASTILLO VIVEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.935.391, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1570 del 12 de noviembre de 2019, visible de folios 65 a 68 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

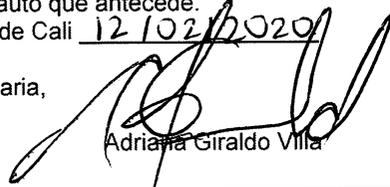

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

dpgz

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 222

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00166-00
EJECUTANTE : CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO
EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 1 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1567 del 12 de noviembre de 2019¹, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del señor CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Por la suma de \$5.966.784, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
2. *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 25 de noviembre de 2019, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 85 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no se pronunció dentro del término concedido para tal efecto, así como tampoco formuló las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P., denominadas: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

¹ Folios 79 a 82 del expediente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”. (Negrillas del Despacho).*

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Quando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.² dispone que si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 22 de junio de 2012, proferida por este Estrado Judicial y por la sentencia del 25 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se ordenó al Municipio de Santiago de Cali, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir del 16 de agosto de 2008, a favor del señor CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-31-001-2011-00376-00.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² **“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

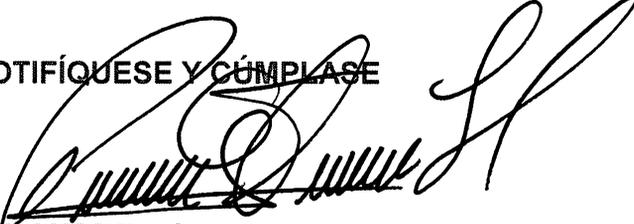
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor CARLOS NEPBIAN OJEDA BURBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 316.637.289, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1567 del 12 de noviembre de 2019, visible de folios 79 a 82 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

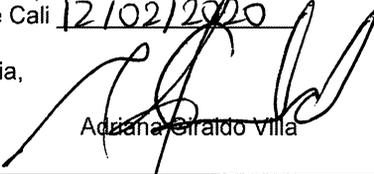

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

dpgz

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

AUTO No. 208

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-3333-001-2019-00169-00
 EJECUTANTE : CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero descritas a folio 2 del expediente, conforme a lo previsto en la sentencia de segunda instancia del 7 de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Atendiendo lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1565 del 12 de noviembre de 2019¹, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

1. *“Por la suma de \$4.542.120, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.*
2. *Por la suma de \$153.813, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2012-00115-00.*
3. *Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero ante referida en el numeral 1, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.*
4. *Por los intereses moratorios causados sobre la sumas de dinero ante referida en el numeral 2, a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de las costas y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la Sentencia.”*

El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fue notificado en debida forma a la entidad ejecutada, a través de buzón electrónico enviado el 25 de noviembre de 2019, según se desprende de la constancia secretarial visible a folio 93 del expediente.

¹ Folios 83 a 86 del expediente.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no se pronunció dentro del término concedido para tal efecto, así como tampoco formuló las excepciones de que trata el numeral 2º del artículo 442 del C.G. del P., denominadas: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**”.* (Negrillas del Despacho).

A su vez prevé el artículo 306 ibídem respecto a la ejecución:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P.² dispone que si el ejecutado no propone excepciones, tal como sucedió en el caso concreto, se ordenará por auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo de presente los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P. y como quiera que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, se entienden afianzadas las aserciones efectuadas en la demanda ejecutiva, manteniéndose inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado.

3.2. ANÁLISIS DEL CASO

Es evidente que los procesos de ejecución deberán apoyarse indefectiblemente, en todos los casos, en un documento que contenga una obligación reconocida y cierta y que se denomina título ejecutivo.

Indiscutible es también que cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*.

En el presente asunto, el título contentivo de la obligación que dio génesis a este proceso, dimana de la sentencia del 20 de junio de 2013, proferida por este Estrado Judicial, por la sentencia 7 de noviembre de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se ordenó al Municipio de Santiago de Cali, el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir del 23 de enero de 2009, a favor del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA, dentro del proceso ordinario identificado con el radicado No. 76001-33-33-001-2012-00115-00 , providencias que se encuentran debidamente notificadas y ejecutorias.

Así las cosas, siendo que el título ejecutivo base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Despacho se pronunciará en los términos recomendados en el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución

² **“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho).”

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor del señor CARLOS ALBERTO QUINTERO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.102, tal y como se dispuso en el auto interlocutorio No. 1565 del 12 de noviembre de 2019, visible de folios 83 a 86 del expediente, a través del cual se libró mandamiento de pago y de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada. Por secretaría se liquidarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

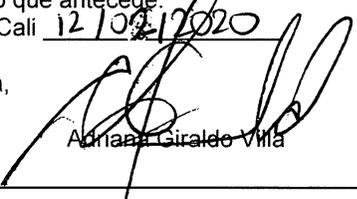

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

dpgz

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

En estado electrónico No. 308 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 76001- 3333- 001- 2020 - 00006-00
EJECUTANTE : SORAYA HERNANDEZ BEDOYA
EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

La señora SORAYA HERNANDEZ BEDOYA, actuando a través de apoderado judicial, instaura la presente demanda EJECUTIVA contra el Municipio de Palmira, para que previos los trámites de ley se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas de dinero reconocidas mediante la sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se,

CONSIDERA

El artículo 164 del CPACA en cuanto a la oportunidad para formular la presente demanda, en el literal k) del numeral 2, consagra:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (Resalta el Juzgado)

En el asunto bajo estudio, advierte el Juzgado que el título ejecutivo base de recaudo lo constituyen la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2013 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedó ejecutoriada el 24 de enero de 2014, conforme obra a folio 63 del expediente, así como el auto interlocutorio No. 407 del 28 de julio de 2014, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el mismo proceso, notificado por estados el día 29 de agosto de 2014.

Ahora bien, siendo que la sentencia fue notificada en vigencia del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que conforme al artículo 192 de dicha reglamentación, esta podía ser ejecutada luego de 10 meses de su ejecutoria, es decir el 25 de noviembre de 2014, fecha a partir

de la cual la ejecutante contaba con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2019.

En lo que hace a las costas, como quiera que el auto que las aprobó fue notificado por estados electrónicos el 29 de agosto de 2014, el término de ejecutoria corrió los días 1, 2 y 3 de septiembre siguientes (los días 30 y 31 de agosto fueron no hábiles), por lo que la ejecutante contaba igualmente con un lapso de 5 años para interponer la acción ejecutiva, esto es hasta el 4 de septiembre de 2019.

No obstante, se observa que la demanda fue presentada en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, el día 19 de diciembre de 2019 (fol. 1), es decir, después de haber vencido el término que le otorgaba la ley para tal efecto, configurándose por ende el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda.

Debe resaltarse que si bien el presente Despacho tuvo cese de actividades los días 12 de septiembre, 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019, por diversos motivos (disposición de ASONAL JUDICIAL, el paro nacional y una actividad de la ARL), y en dichas fechas no corrieron términos judiciales, aun así para la ejecución de la sentencia objeto de debate y del auto que aprobó la liquidación de costas, la demandante hubiera contado hasta el 11 de septiembre de 2019 para interponer la demanda ejecutiva por las costas y hasta el 3 de diciembre siguiente por la sentencia.

Al respecto es preciso citar la providencia proferida por el H. Consejo de Estado¹, quien se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

i) *La caducidad en el proceso ejecutivo.*

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación “[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]”².

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, 30 de junio de 2016, Rad. (3637-14)

² Auto del 24 de enero de 2007, actor Néstor José Duarte Tolosa contra “Corelca S.A.” y otro, radicación No. 20001-23-31-000-2005-02769-01(32958), Consejo de Estado, Sección Tercera, Mag. Pte. Ruth Stella Correa Palacio

su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida³.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia⁴; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero⁵.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.

b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.

c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 - art. 192 inciso 1.º ib...”

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 164, literal k), antes numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. Este precepto tuvo su antecedente remoto con el artículo 44 de la ley 446 de 1998, pues fue sólo con esta norma que se instituyó un término especial de caducidad en títulos ejecutivos para la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ Artículo 177 del C.C.A.

⁵ Inciso 2 del artículo 192 e inciso 2 del artículo 299 del C.P.A.C.A. Aquí vale la pena indicar que se ha considerado por la doctrina que existe una antinomia entre lo regulado por estos artículos y lo previsto en el artículo 298 ib., (Ver entre otros Mauricio Rodríguez Tamayo, “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”, 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 páginas 308-310); sin embargo la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación en reciente decisión interpretó que el procedimiento previsto en artículo 298 del cual se deduce la aludida antinomia, es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva y por tanto los términos aunque diferentes, no entran en contradicción. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente: “[...] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]” Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001- 03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

Con fundamento en los preceptos legales y el precedente jurisprudencial antes citado, en el caso bajo estudio se concluye que, al no haberse interpuesto la presente demanda ejecutiva dentro de la oportunidad señalada, se configura el fenómeno de caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

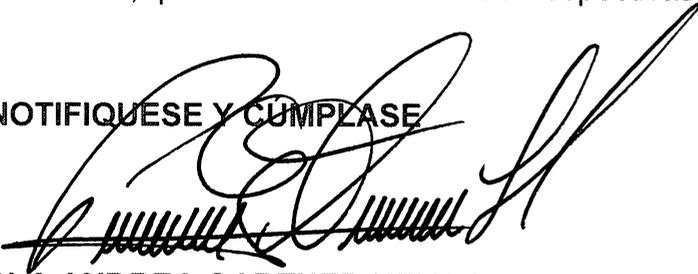
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada a través de apoderado judicial por la señora SORAYA HERNANDEZ BEDOYA contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, por caducidad, tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con el poder que obra a folio 20 del expediente.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

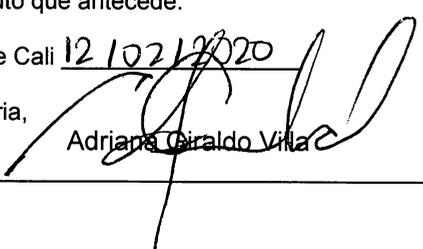
DPGZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria,


Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO No. 210

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : EJECUTIVO
 RADICACIÓN : 76001-33-33-001-2020-00016-00
 EJECUTANTE : SANDRA LORENA MURILLO
 EJECUTADO : MUNICIPIO DE PALMIRA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por el apoderado judicial de la señora SANDRA LORENA MURILLO VELEZ, en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través del cual pretende el pago de las siguientes sumas de dinero por concepto del reconocimiento de la prima de servicios:

- | | |
|--|--------------|
| 1. Por el capital la suma de..... | \$ 3.163.309 |
| 2. Por los intereses del DTF | \$ 51.489 |
| 3. Por los intereses corrientes y moratorios... .. | \$ 2.203.535 |
| 4. Por las costas del proceso ordinario..... | \$308.352 |
| 5. Que se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale el despacho. | |

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la ley 1437 de 2011, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales, según la liquidación de la prima de servicios aportada en la demanda.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado y conocido en primera instancia por este Juzgado.

2.2. PROCEDIMIENTO

Siendo que el CPACA no consagra un trámite para los procesos ejecutivos, es preciso dar aplicación a la remisión expresa prevista en el artículo 306 ibídem, el cual dispone que en cuanto a los aspectos no contemplados en este código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del

Proceso (CGP), en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta misma Jurisdicción, por ende el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normativa.

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO CON BASE EN SENTENCIA JUDICIAL

De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En el caso que nos ocupa, la parte ejecutante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de las sentencias de primera proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2015, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 28 de enero de 2016, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de a prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, a favor de la parte ejecutante, a partir del 19 de junio de 2010, por prescripción trienal.
- Copia autentica de la constancia secretarial fechada el 12 de octubre de 2016, a través de la cual se liquidaron las costas del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la suma de **\$308.352.**
- Copia autentica del auto fechado el 12 de octubre de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, por la suma de **\$308.352.**

Por otro lado, y con el fin de sustentar lo solicitado, allegó copia de la petición presentada el día 12 de mayo de 2017¹, ante la Secretaria de Educación del municipio de Palmira, por medio de la cual solicitó el cumplimiento de las sentencias que conforman el título base de recaudo.

¹ Folio 39 del expediente.

2.3. EXIGIBILIDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011², la sentencia judicial que se pretende ejecutar, es actualmente exigible, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el día 29 de marzo de 2016, según se indica en la constancia secretarial visible a folio 38 del expediente.

2.4. CASO CONCRETO:

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos³.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁴; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que,

² **“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁵.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto se está frente a un **título simple**, el cual está integrado por las sentencias proferidas en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle y en cuanto a las costas por el auto fechado el 12 de octubre de 2016, a través del cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaria de este Juzgado.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia fechada el 28 de agosto de 2015, se condenó al **Municipio de Palmira**, al reconocimiento y pago de la prima de servicios consagrada en el artículo 58 del decreto 1042 de 1978, a favor de la señora SANDRA LORENA MURILLO VELEZ, a partir del 19 de junio de 2010, por prescripción trienal y se dispuso sobre la condena en costas; sin que se alcance a vislumbrar que el ente territorial ejecutado ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia judicial.

Por tanto, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de la prima de servicios reconocida en el título base de ejecución, al considerarse procedente el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en razón a que se cumplen los requisitos formales para tal efecto.

Para tal efecto, debe indicarse que el artículo 59 del decreto 1042 de 1978, con relación a la base para liquidar la prima de servicios consagrada en el artículo 58 ibídem, que se debe liquidar sobre los factores de salario que se determinan a continuación: a) sueldo básico, b) los incrementos salariales por antigüedad, c) los gastos de representación, d) los auxilios de alimentación y transporte y, e) la bonificación por servicios prestados. Así mismo, se precisó que para la liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados al 30 de junio de cada año.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de los factores salariales devengados por la parte ejecutante durante los años 2010, 2011, 2012 y 2013, obrante a folios 62 y 63 del expediente, se obtiene como liquidación la siguiente:

LIQUIDACIÓN PRIMA DE SERVICIOS - DECRETO 1042 DE 1978 (ART. 58, 59 Y 60)						
1. FACTORES CON CORTE A 30 DE JUNIO DE CADA AÑO						
2. SI NO HA LABORADO 1 AÑO POR LO MENOS HABER SERVIDO UN SEMESTRE - UNA DOCEAVA POR CADA MES COMPLETO						
3. SE LIQUIDA 15 DIAS DE REMUNERACIÓN				4. SE PAGA LOS PRIMEROS 15 DIAS DEL MES DE JULIO DE CADA AÑO		
AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	AUX ALIMENTACION	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	19/06/2010-30/06/2010	0	\$ 1.224.009	\$ 41.221	\$ 1.265.230	\$ 18.978
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.262.811	\$ 42.528	\$ 1.305.339	\$ 652.670
2.012	1/07/2011-28/02/2012	12	\$ 1.441.220		\$ 1.441.220	\$ 720.610

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Rad: 76001-3333-001-2020-00016-00
Ejecutivo

2.013	1/07/2012- 30/06/2013	12	\$ 1.490.798	\$ 1.490.798	\$ 745.399
-------	--------------------------	----	--------------	--------------	---------------

En este punto, debe indicarse que del certificado de factores salariales allegado al proceso, se observa que la ejecutante devengó durante el periodo el factor salarial de auxilio de alimentación, por lo que la prima de servicios se liquida teniendo en cuenta dicho el factor salarial, además del sueldo básico, tal como se efectuó previamente.

Las sumas antes referidas, se indexaran por cada anualidad, así:

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			29/03/2016	130,63
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	
2.010	\$ 18.978	104,52	130,63	\$ 23.720
2.011	\$ 652.670	107,90	130,63	\$ 790.193
2.012	\$ 720.610	111,35	130,63	\$ 845.409
2.013	\$ 745.399	113,75	130,63	\$ 856.041
TOTAL				\$ 2.515.363

Así las cosas, la entidad ejecutada adeuda al (a) ejecutante **SANDRA LORENA MURILLO**, la suma de dos millones quinientos quince mil trescientos sesenta y tres pesos m/cte. (\$2.515.363), por concepto de la prima de servicios reconocida a su favor a través de la sentencia fechada el 28 de agosto de 2015.

En lo que corresponde a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario radicado bajo el No. 2014-00136, se observa que la entidad ejecutada adeuda a favor del ejecutante la suma de **\$308.352**, por este concepto, en razón a que la dicha liquidación fue aprobada a través del auto de sustanciación proferido el día 12 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que de los legajos allegados no se evidencia el pago total de la prima de servicios de que trata el decreto 1042 de 1978, así como el pago de la respectiva condena en costas aprobada dentro del proceso ordinario, en los términos ordenados en la sentencia título base de ejecución, se procederá a librar el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del **Municipio de Palmira**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, y a favor de la señora SANDRA LORENA MURILLO VELEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.515363**, por concepto de capital correspondiente a la condena de prima de servicios.
2. Por la suma de **\$308.352**, por concepto de capital correspondiente a la condena en costas efectuada dentro del proceso ordinario.
3. Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de dinero antes referida, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se realice el pago efectivo de la obligación, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, **MUNICIPIO DE PALMIRA** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

Deberá la parte ejecutante remitir, a través de servicio postal autorizado a los sujetos procesales señalados en líneas anteriores, copia de la demanda y de sus anexos, mismos que fueron aportados con la demanda y que por ende se encuentran en las instalaciones de este Despacho, por lo que deberán ser retirados; además, la remisión deberá contener copia del presente auto admisorio de la demanda e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

Como consecuencia de lo anterior, deberá igualmente la parte ejecutante allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes con el oficio de remisión y certificación de la entrega, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

En este punto se advierte que de no cumplirse con lo anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del CPACA.

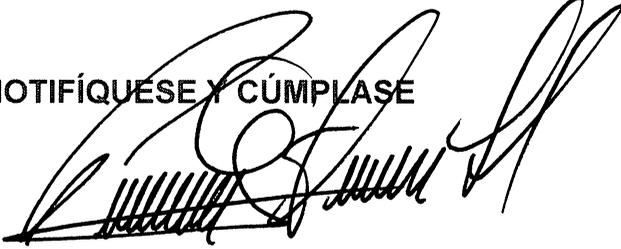
En este caso, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, mismos que el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal carga se radicó en la parte ejecutante, en consonancia con el principio de colaboración.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso ejecutivo se resolverá en su debida oportunidad legal.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 17 del expediente.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

DPGZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria,



Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA Y MARIO ERNESTO CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00017-00

Auto No. 224

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, que la demanda ahora impetrada, por los accionantes **ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA** (Procuradora 8 Judicial I para asuntos de Trabajo y la Seguridad Social de Cali – Valle) y **MARIO ERNESTO CONTRERAS** (Procurador 307 Judicial I para asuntos Penales de Palmira – Valle), solicitando que tienen derecho a la reliquidación de su remuneración mensual, prestaciones sociales y demás acreencias laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo liquidado por la entidad demanda con el 70% de su salario básico y la liquidación que resulte de tener en cuenta el 100% de su asignación básica legal, incluyendo el 30% de ésta y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como una suma adicional a la remuneración legalmente establecida, dicho tema atañe un interés directo en mi calidad de Juez Administrativa, por lo tanto me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...*”

Igualmente manifiesto que estimo que existe un interés directo de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia y en cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual establece que:

Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

“Numeral 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (...)

Entonces, en virtud que en la acción incoada, tengo un interés directo en las resultas del proceso, al estar interesada en demandar similar pretensión que motiva el presente impedimento y estimo que de todos los jueces administrativos sobre el tema de la referencia, también lo están; se

DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste como Juez y a los Jueces Administrativos para conocer del presente Medio de Control.
2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.
3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.
4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

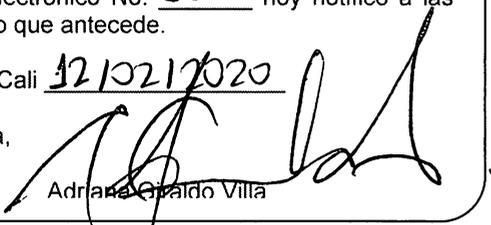
**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 12/02/2020

La Secretaria,


Adriana Graldo Villa